

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Concluye la ley reformando los estatutos de la Real y militar orden de S. Fernando, que quedó pendiente en el número 133.

Para el cuerpo de ingenieros.

50. Son acciones distinguidas para individuos del cuerpo de ingenieros, además de las que quedan espresadas, las siguientes:

51. Hacer de dia, á 100 pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones ó del número, situacion y operaciones de sus fuerzas, hasta adquirir datos útiles y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el gefe crea conveniente hacerlo así, aquellas obras que, segun los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideracion.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operacion esponga á grave riesgo, á juicio del que manda.

54. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo empiecen los trabajos de una mina, sin mas abrigo que el de las blindas que llevan consigo los minadores y los medios que sobre el terreno se procuren.

Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.

55. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas, es accion distinguida, en los que desempeñan estos cargos el defenderse en caso de bloqueo hasta ocho dias despues de haberse reducido á un tercio la racion de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destinan á la subsistencia.

Para los generales y brigadieres.

56. Serán acciones distinguidas en los generales y brigadieres todas las marcadas en esta ley para los gefes y oficiales en que se acredite el valor personal extraordinario, y además las siguientes:

En el general que tenga el mando superior.

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente, y causándole una pérdida proporcionada de artilleria y bagajes.

58. Conseguir con fuerzas iguales tambien, ó muy poco superiores, una victoria cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, ó la posesion de un punto estratégico bien defendido é importante para la continuacion de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga, sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporcion de fuerzas, obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porcion de pais que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó produzca el resultado de que este se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó pais de importancia por sus recursos para la continuacion de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales, y no se pierdan heridos ni artilleria.

62. En un general subordinado, serán acciones distinguidas:

63. Rechazar al enemigo, ú obrando ofensivamente, arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte menos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la linea del ejército, rota, batida ó desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque ó rompa la linea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.

66. En los brigadieres serán acciones distinguidas, segun los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los generales.

Para los gefes de cuerpo, batallon ú columnas sueltas.

67. En estos gefes serán acciones distinguidas las que en sus distintas posicio-

nes pueden llevar á cabo de las marcadas para los brigadieres.

Sanidad militar.

68. En los individuos de este cuerpo son hechos distinguidos, demas de los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos ó hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates en los puntos de mas peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un retrincheramiento, batería ú obra exterior de plaza, sobre el lugar de la accion, asistiendo á los heridos.

Capellanes castranses.

72. En los capellanes serán acciones distinguidas las mismas que se consignan para los gefes y oficiales de sanidad militar en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de este artículo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religion.

Administracion militar.

73. En los individuos de este cuerpo serán acciones distinguidas las que personalmente pueden ejecutar de las marcadas para los gefes y oficiales, en que se acredita el valor personal extraordinario.

Para la armada

Art. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la armada todas las designadas para las diferentes armas del ejército que puedan llevar á cabo cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes cuando lo presten á bordo de los buques:

1.º Batir con un buque otro cuando menos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

2.º Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la accion se ejecuta.

3.º Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

4.º Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á estas pérdidas de consideracion.

5.º Apresar ó quemar dentro de una

bahia, puerto ó ensenada uno ó mas buques enemigos anclados al abrigo de baterias que lo defienden, perdiendo en la operacion la cuarta parte de la fuerza.

6.º Introducir á favor de la oscuridad de la noche ó de nieblas el desorden en la escuadra enemiga, de que le resulten pérdidas ó averias de consideracion, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.º Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artilleria para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

8.º Tomar ó destruir por completo baterias enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.º Destruir ó causar grande estrago en arsenales ú otros establecimientos maritimos del enemigo, con las mismas circunstancias espresadas en el artículo anterior.

10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterias de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendicion.

11. Varado bajo el fuego de baterias enemigas que lo hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahia ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterias enemigas ó sostenido combates con buques que intentasen forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo distinguiéndose en la accion.

16. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marineria que en el caso del artículo anterior acuden á la voz de su gefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reúnan.

17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.

18. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marineria que en abordaje se baten al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el comandante del buque enemigo ó con el oficial que

TITULO IV.

De las acciones heroicas.

Art. 27. Son heroicas todas las acciones que en la clase de distinguidas escedan en mucho a las mencionadas hasta ahora, a juicio del general en jefe y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

EN CAMPO RASO.

Para la infanteria.

1.º Batir con un tercio menos de gente en ataque, defensa o retirada a un enemigo que haga tenaz resistencia, causandole la pérdida de una tercera parte de su fuerza, o el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.º Defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.º Tomar una bandera en medio de tropa formada que la defiende con teson.

4.º En momentos dudosos, o decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causandole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energia, la insubordinacion de una tropa que ha llegado a hacer armas contra sus oficiales.

6.º Rehacer instantaneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella al enemigo cuyas fuerzas no sean inferiores, o tomar o recuperar en el acto una bateria o posicion.

7.º En el ataque de una posicion o en una carga al enemigo, marchar al frente de su tropa animandola con el ejemplo, despues de haber sido herido de gravedad.

8.º Ser de los tres primeros que llegan a una bateria que hace fuego, o rendir o matar a un artillero en el momento que va a disparar una pieza.

9.º En un ataque a la bayoneta, ser de los tres primeros que se batan al arma blanca, dando muerte a su adversario.

Para la caballeria.

10. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma las que pueden ejecutar de las marcadas para la infanteria, y ademas las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una bateria sostenida por infanteria sufriendo a corta distancia el fuego de ambas armas, y logrando destruir o hacer prisioneros a gran parte de los artilleros o infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una infanteria sostenida por artilleria, o una caballeria no inferior en número, apoyada por otras armas, siempre que en uno u otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideracion en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una o mas cargas a una infanteria o artilleria seriamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa o cuadro de infanteria, y batiendose ahí al arma blanca, logrando rendir o dar muerte a un adversario, o de los últimos que en una dispersion consiguen contener al enemigo, batiendose al arma blanca.

Para la artilleria.

15. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma todas las que puedan ejecutar de las mencionadas, y las siguientes:

16. Sustener el fuego de sus piezas despues de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la accion se restablezca favorablemente.

17. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas despues de perdido el apoyo de las

tropas de sosten, hasta que el enemigo llegue a las bocas de los cañones, aun cuando estos se pierdan despues de defendidos con fuego de fusil y al arma blanca.

Para los ingenieros.

18. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo las que puedan ejecutar de las marcadas, y ademas las siguientes:

19. Replegar o cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos o en las minas, por haberse resuelto esta operacion en momentos criticos, y siempre que con ella se consiga salvar el ejército, o parte considerable de él, en una retirada precipitada.

20. Establecer un puente bajo el fuego del cañon y fusil enemigo, ejecutandolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes.

21. En estos gefes y oficiales serán acciones heroicas todas las marcadas para los de las distintas armas, con las cuales pueden prestar sus servicios.

ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUNTOS FORTIFICADOS.

Infanteria.

22. Son acciones heroicas en los individuos de esta arma: ser el primer soldado que suba a una brecha o escala defendida con empeño, o el cabo, sargento u oficial que forme la primera gente encima del muro o trinchera del enemigo, o se mantenga en ellos por mas tiempo.

23. Ser el oficial o los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha, aun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que antes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

Para la artilleria.

24. Ademas de las marcadas para la infanteria, son acciones heroicas en los individuos de esta arma las siguientes:

25. Situar una bateria al descubierto y a distancia de 100 pasos de una obra bien defendida.

26. Continuar, mientras sea necesario, el fuego en una bateria cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y balida de revés, a rebote o enfilada por la infanteria enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

Para el cuerpo de ingenieros.

27. Son acciones heroicas en los individuos de este cuerpo, ademas de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.

29. Arrojar a reconocer una mina a que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

Para los gobernadores y comandantes de plazas o puntos fortificados.

30. Ademas de las que pueden ejecutar de las marcadas, serán acciones heroicas en los que desempeñen estos mandos las siguientes:

31. Continuar la defensa despues de votada la rendicion en consejo de guerra, aun cuando en último caso se llegue a este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente o posiciones hasta entonces conservadas, o por absoluta falta de provisiones de boca o guerra despues de haber observado la mayor economia en ambos articulos.

32. Defendese despues de haber perdido la mitad de la guarnicion salvando el punto, o no rindiendolo sino en caso de

nuevos ataques, que aun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto, y reducido la defensa al interior de la plaza o punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo y aun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, despues de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnicion a la mitad del suministro ordinario. Pero si a causa de estas privaciones o por la peste llegare a inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que transcurran los dos meses fijados para que se declare heroica la defensa.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza o punto fortificado, comprometerse a defenderlo despues de propuesta por su gefe la rendicion y ser aprobada en el consejo de guerra, siempre que el punto se salve aun con auxilio exterior por la prolongacion de la defensa; y aun cuando sucumba si es a consecuencia de nuevas pérdidas de defensores u obras o de resultas de ataques de asalto o brecha, valerosa, aunque infructuosamente defendidos.

Para los generales y brigadieres.

35. En un general en jefe serán acciones heroicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio menos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida, aun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin a una guerra con resultados positivos y gloriosos para el pais.

38. La derrota por causas ajenas al general en jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de este, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores o de causas completamente ajenas a la conducta del general en jefe, y que al llevarlo a cabo se salve el ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denegado del general en jefe que en momentos criticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos o prisioneros, u obligandole al abandono del pais, con restitucion de las plazas o puntos fuertes que estuviese ocupado.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales, contra un enemigo victorioso hasta entonces, causandole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

43. En un general comandante de un cuerpo de ejército o de una division, son acciones heroicas todas las que obrando aisladamente puede llevar a cabo de las designadas para los generales en jefe, y ademas las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestra maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane; siempre que aquellos sean fruto de su decision espontanea.

45. En el caso de raves, mejorar conocidamente la suerte de todo el ejército salvando los heridos, artilleria o bagajes, o librando diestra y valerosamente de la desgracia general su division o cuerpo de ejército.

46. En un brigadier serán acciones heroicas las mismas marcadas para los generales, en los casos que puede ejecutarlas con la fuerza de su mando.

Para los gefes de cuerpos, batallones o columnas sueltas.

47. En estos gefes serán acciones he-

roicas las marcadas para los brigadieres, además de las que se han expresado en los casos anteriores para las armas que manden.

Sanidad militar.

48. Será acción heroica en los individuos de este cuerpo acudir a curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego inmediato y certero del enemigo.

Art. 28. Por regla general se considerará como heroica para los mundos inferiores al de general en jefe toda acción de guerra llevada a feliz término en ataque ó defensa, siempre que á pesar de la inteligencia empéada cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasión al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta ley, deben entenderse, cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los individuos y cuerpos de la marina, cuando presten sus servicios en tierra y en completa igualdad con lo que para el ejército se previene.

Para la armada.

Art. 31. Son heroicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas escedan en mucho á las mencionadas en los artículos anteriores á juicio de los jefes superiores inmediatos, y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo serán también para los individuos de la armada todas las que con la calificación de heroicas se designan para las diferentes clases del ejército, cuando aquellos presten el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.º Batir con la tercera parte menos de fuerza á un enemigo que abandona el combate despues de una tenaz resistencia por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.º Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.º Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy, ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.

4.º Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

5.º Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para ello sea necesario perder la tercera parte de la propia.

6.º Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ó otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus oficiales.

8.º Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo dando muerte á otros tantos contrarios.

9.º Arrojar al agua en el momento de caer la cubierta ó entre puntas una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó antepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia

que, estendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado.

TITULO V.

De las recompensas colectivas.

Art. 32. Cuando un regimiento, batallón, escuadrón, brigada de artillería, ó toda otra unidad militar colectiva que tenga bandera ó estandarte, ejecutase en cuerpo y con pérdida de un tercio al menos de su fuerza alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la orden, previo el correspondiente juicio contradictorio formado á instancia del jefe superior del cuerpo presente en la acción, ó a propuesta del general á cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la función de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del general en jefe, cuando el hecho haya pasado á su vista.

En cualquiera de estos casos, la solicitud ó orden para la formación del juicio contradictorio deberá ser dentro del término prevenido en el art. 21, y podrán declarar en él, desde Subteniente inclusive arriba, cuantos se hallaron en la acción del propio y otros cuerpos del ejército.

Artículo adicional. Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente ley, todos los reglamentos y disposiciones por que se ha regido hasta ahora la Real y militar orden de San Fernando.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º.—Pósitos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26 del próximo pasado mayo, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enagenación del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del reino, con el fin de cumplir lo mandado en la disposición 4.ª de la Real orden circular de 17 de setiembre del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificación del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enagunarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado, y antes de proceder á la venta, se solicite la autorización especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará, con remisión del expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobación para la venta de los do-

mentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente, bajo su responsabilidad, á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realización á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operación de venta y certificación del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operación de venta, será obligación del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enagenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorización para la venta de papel del Estado y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervención del agente de número, según está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, proceda entonces unir al expediente los originales para pedir su conversión, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Dirección general de Administración local, para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversión en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador, haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la superioridad que lo manda.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversión en trasferible, para que pueda enagunarse en virtud de autorización especial.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 6 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.—Circular.

No habiéndose remitido por los Alcaldes de los pueblos la relación rectificadora ó estadística del vecindario de los mismos, á que se refiere el art. 1.º del Reglamento de 16 de setiembre de 1845, cuyos datos son indispensables á este Gobierno para verificar los trabajos de renovación bienal de Ayuntamientos, se inserta esta circular, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos, procedan desde luego y sin demora alguna á la remisión de dichas noticias á este Gobierno; en la inteligencia que si no lo verifican en el preciso é improrogable término de seis días, les impondré el castigo á que se hagan acreedores por su morosidad.

Madrid 6 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.—OPERACIONES CENSALES.

En conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre nueva subasta pública para la adquisición de 3750 resmas de papel, con destino á la impresión del Nomenclátor, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3000 restantes, de á 500 pliegos útiles cada una.

2.ª La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado. Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 13 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del

continuo, ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Dirección de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 171 reales 75 cént. por resma de papel tina, y 84 por la de continuo.

3.ª La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas de continuo y 20 del de tina dentro del mes siguiente á la adjudicación del remate, é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.ª El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, según que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.ª Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuación, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán ademas documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 11.124 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposición comprende las 3750 resmas y la de 3864 rs. ó 7260, si se limita al de tina ó continuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3750 resmas de papel, ó bien con separación para el de cada una de las dos clases indicadas, 3000 de continuo, y 750 de tina.

6.ª La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1.

7.ª La adjudicación se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones.

Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitación oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.ª Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.ª El remate se someterá á la aprobación de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga, no producirá efecto alguno.

10. Si el rematante no cumpliere con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusión de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicación del nuevo Nomenclátor, cuya extensión no es posible fijar con exactitud al presente,riere necesidad mayor cantidad de papel que la subastada, será obligación del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demás condiciones contenidas en el presente pliego, debiéndose darle aviso previo, llegado este caso, con dos meses de anticipación.

Madrid 4 de junio de 1862.—El Vice-presidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la imprenta nacional..... resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma, é insertas en la *Gaceta de Madrid* de... de..... de 1862, núm....., al precio de.....

Para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de..... rs. en....., efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.ª del citado pliego.

Fecha y firma.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesoreria de esta Caja general á favor de doña Francisca Lozano, señalada con los números 11 146 de entrada y 2196 de registro, importante 2000 rs. vn., se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizado y de ningun valor ni efecto transcurridos que sean los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, sin haberla presentado.

Madrid 28 de enero de 1862.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Hallándose vacante una plaza de alguacil de las de este Juzgado, por fallecimiento de Manuel Caballero, que la obtenia, y teniéndose que proveer dicha plaza, por el presente se anuncia esta vacante por el término de 40 dias, dentro del cual los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la secretaria del citado Juzgado.

Alcalá de Henares 22 de mayo de 1862.—Por acuerdo del señor Juez de primera instancia, el Secretario, Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y por la escribanía del número de don Miguel del Castillo y Alba, se ha acudido por don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, solicitando que como descendiente de línea recta del primer llamado á la fundacion del doctor don Sancho de Moncada, se le diere posesion de los bienes que constituian la dotacion de las fundaciones pias de dicho Moncada, en las cuales, con fecha 14 del corriente, ha recaído el auto que á la letra dice así:

Auto en vista.—En la villa de Madrid á 14 de mayo de 1862: El señor don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto las actuaciones judiciales promovidas por don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, de esta vecindad, sobre interdicción de posesion de

los bienes que constituyen las diversas fundaciones pias creadas por el doctor don Sancho de Moncada, Presbítero, en su testamento nuncupativo, bajo el que falleció, otorgado en esta corte á 17 de diciembre de 1842, que autorizó el Escribano del número de ella don Francisco de Morales Barnuevo, por ante mi el infrascrito Escribano, S. S. dijo:

Que resultando haberse probado por don Federico Agudo de Andrade y Pataroti su calidad de pariente del fundador de las citadas memorias pias y la de descender línea recta del primer llamado á su obtencion y goce, y resultando que dichos bienes nadie los posee á título de heredero ni de usufructuario, se otorga al don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, con la calidad de sin perjuicio de tercero, la posesion de todos los bienes que constituyen la dotacion de dichas fundaciones pias, como de libre disposicion, con la obligacion de satisfacer las cargas civiles y eclesiásticas, la que se dé sobre los documentos presentados en voz y nombre de los bienes de que consta, para lo cual se dá comision al presente Escribano y alguacil del Juzgado, haciéndose cuantos requerimientos sean necesarios y á las personas que designe este; y hecho todo Jése cuenta. Y por este su auto, así lo mandó y firma, de que doy fé.—Llera.—Miguel del Castillo y Alba.

Cuya providencia, por otra de 20 del mismo, ha sido mandada publicar en los periódicos oficiales de esta capital, para que al término de 60 dias los que se crean con derecho á dichos bienes lo ejerciten ante dicho señor Juez y citada escribanía, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, no se oirá reclamacion alguna y se le amparará en dicha posesion, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de mayo de 1862.—Castillo.—159.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta corte, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez, en los autos instruidos á instancia de don Federico Agudo de Andrade, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen las Memorias que fundó el Doctor don Pablo de Moncada, en la ciudad de Toledo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 dias, á cuantos se crean con derecho á ellos, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el espresado término, que se contará desde la publicacion de este anuncio, se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de junio de 1862.—Luis Hernandez.—160.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta corte, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez, en los autos instruidos á instancia de don Federico Agudo de Andrade, se cita, llama y emplaza por segunda vez, y término de 30 dias, á cuantos se crean con derecho á dos memorias ó patronato Real de Legos que fundó doña Ana de la Fuente, en la ciudad de Toledo, ante el Escribano numerario don Blas Hurtado, su fecha 9 de febrero de 1629, para que en el espresado término, contado desde la publicacion de este anuncio comparezcan en el espresado Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de junio de 1862.—Luis Hernandez.—161.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2211 fanegas de trigo.
- 2611 arrobos de harina de id.
- 16032 arrobos de carbon.
- 111 vacas que componen 46.629 libras de peso.
- 687 carneros que hacen 18.555 libras de peso.
- 154 corderos, que hacen 3.949 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 46 1/2 á 52 3/4 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 63 á 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 7 á 8 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 28 rs. f.
- Algarroba á 40 rs. id.
- Trigo vendido. . . . 1348 fanegas.
- Que van por vender. 486 id.
- Precio máximo . . . 56
- Idem mínimo . . . 46
- Idem medio . . . 51,51

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de junio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	706,69	12° 7	15° 9	E. N. E.	Cubierto.
9 m.	706,54	17° 1	21° 4	S. O.	Alg. nubl.
12.	705,37	20° 5	25° 6	S. O.	Idem.
3 p.	704,48	21° 7	27° 1	S. O.	Celaj. ns.
6 l.	703,57	18° 6	25° 3	O. N. O.	Idem.
9 n.	703,87	15° 8	19° 8	O. N. O.	Cubierto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 8 de junio de 1862.

INGRESOS.

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	
En las secciones de la Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad). . .	121.605	1936	86	2022
En la de la calle de la Redondilla (Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion).	20.609	360	6	366
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio).	19.680	323	10	333
TOTALES.	161.894	2619	102	2721

REINTEGROS.

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.	
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad).	136.770,10	76	34	110

El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.